



*Provincia de Tierra del  
Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina*

**FISCALÍA DE ESTADO**

Tramita por ante esta Fiscalía de Estado el expediente de nuestro registro N° 70/25, caratulado: "S/IRREGULARIDADES EN LA ASIGNACIÓN DE HORAS CÁTEDRA", iniciado con motivo de una presentación anónima ingresada por correo electrónico en la que se solicita la intervención de este organismo con relación a supuestas anomalías en la asignación de horas cátedra por parte de la Subsecretaría de Recursos Humanos del Ministerio de Educación.

Recibida la mentada misiva (fs. 1/8), a través de la Nota F.E. N° 239/2025, de fecha 22 de septiembre del corriente, se solicitó al titular de la cartera educativa que remitiese un informe pormenorizado en el que se abordaran los planteos efectuados en su totalidad, adunando la documentación pertinente (fs. 9).

Como respuesta, se recibió un correo electrónico del Equipo Técnico Administrativo Unidad Ministerio Subsecretaría de Apoyo Institucional del Ministerio de Educación, por medio del cual se remite en forma adjunta copia del expediente electrónico GEN N° MED-93216-2025 (fs. 16).

Finalmente, habida cuenta de su voluminosidad, se procede a formar Anexo I de las presentes actuaciones, con la versión del mismo en soporte papel (fs. 17).

Descriptos los antecedentes señalados, con la documentación recibida me encuentro en condiciones de expedirme con relación al análisis de las cuestiones planteadas.

La denuncia que motiva el inicio de las actuaciones tiene por objeto la investigación de presuntos desmanejos en la órbita de la Subsecretaría de Recursos Humanos del Ministerio de Educación,

sindicando concretamente a la Sra. Subsecretaria, la Sra. Directora General y el Sr. Subsecretario de Apoyo Institucional, como así también varios agentes mencionados en la misiva.

Las irregularidades señaladas se subsumen en tres grandes categorías: el favorecimiento a presuntos familiares en la asignación de tales horas cátedra; su otorgamiento para llevar a cabo tareas no docentes y la supuesta violación al régimen de acumulación de horas y cargos docentes previsto en la Ley Provincial N° 761.

En su respuesta, el Ministerio de Educación argumenta que la asignación de estos espacios curriculares a la Subsecretaría de RRHH está debidamente justificada y legalmente respaldada por resoluciones ministeriales (M.ED. 1190/2024 y N° 576/2025).

Afirma que las funciones asignadas no son puramente docentes, sino que están destinadas al soporte técnico, capacitación, digitalización de legajos, y asistencia operativa para la implementación de los nuevos sistemas S.I.G.E., S.U.N.A. y GEN Recursos Humanos. También argumenta que estos nombramientos son coherentes con las necesidades técnicas y pedagógicas institucionales en el contexto de la modernización administrativa.

Acompaña copia de la Resolución M.ED. N° 576/2025 —reconocimiento y continuidad de 540 horas cátedra a la Subsecretaría de Recursos Humanos— y de la Resolución M.ED. N° 2265/2025 —implementación del Sistema Único de Novedades de Agentes (S.U.N.A.) de forma obligatoria para todas las instituciones educativas públicas de gestión estatal de la Provincia a partir del 28 de julio de 2025—.



*Provincia de Tierra del  
Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina*

=====

**FISCALÍA DE ESTADO**

Concluye que las asignaciones se encontrarían documentadas en actos administrativos dictados por autoridad competente y dentro de las facultades delegadas.

Ahora bien, analizadas las actuaciones se observa que la respuesta recibida se limita a validar que los actos administrativos por los cuales se asignaron las horas a estos agentes existieron y que fueron emitidos por autoridad competente.

Pero ninguno de los informes agregados al expediente remitido en copia desde la cartera educativa ofrece algún análisis sobre la acusación central de conflicto de intereses relacionada con los vínculos familiares de los funcionarios jerárquicos de la Subsecretaría y los agentes beneficiados.

A pesar de ello, con la información indiciaria proporcionada en la presentación inicial y la copia de las resoluciones que asignan las horas, es posible formarse convicción de lo sucedido.

En este caso se advierte que, según la denuncia, varias personas que ostentan cargos jerárquicos en la Subsecretaría de Recursos Humanos guardarían relaciones de parentesco, incurriendo en un supuesto de conflicto de intereses.

Sin embargo, a primera vista y con los elementos acompañados, no surge que hayan sido estos agentes quienes emitieron los actos administrativos autorizando el otorgamiento de horas a sus presuntos familiares.

En efecto, se afirma en el correo anónimo que la agente M.N.B. sería hija de la Sra. Subsecretaria de Recursos Humanos. Mediante Resolución Ss.A.I. N° 0054/2024 cuarenta horas cátedras

interinas le fueron asignadas originalmente por el Sr. J.G.G., Subsecretario de Apoyo Institucional, no por la Sra. Subsecretaria de Recursos Humanos. Después, por Resolución Ss.A.I. N° 0257/2025 se dispuso dar continuidad a 30 de esas horas. El acto fue suscripto, una vez más, por el Sr. J.G.G.

En lo que respecta a la Sra. G.N., se la señala como hija de la Sra. S.E.C.T., pero sus sucesivas horas cátedra y cargo fueron autorizadas por la Sra. Subsecretaria C.M.V. (conf. Resolución Ss.RR.HH. N° 0011/2024; Disposición Ss. RR. HH. N° 028/2025).

Luego, respecto del Sr. J.N.C., a quien se identifica como cónyuge o conviviente del Sr. J.G.G., se le asignaron 21 horas cátedra interinas por Disposición Ss. RR. HH. N° 010/2025, emitida por la Sra. C.M.V.

En referencia al Sr. J.P.V.M., presunto hijo de la Sra. C.M.V., todas sus horas cátedra interinas fueron otorgadas por la Subsecretaría de Apoyo Institucional (Resolución Ss.A.I. N° 0132/2024; 023/2025 y 0157/2025), a cargo del Sr. J.G.G.

En definitiva, no es posible establecer una correlación directa y formal entre las autoridades signatarias de los actos administrativos que otorgan los módulos de enseñanza como horas cátedra y sus supuestos parientes.

En tales condiciones, y sin perjuicio de lo que se dirá más adelante, no puede hablarse estrictamente de un incumplimiento de los deberes impuestos por la normativa vigente, que obliga a todo agente a excusarse de intervenir en aquellos asuntos en los que estuviere involucrado un pariente (art. 8° , Ley Provincial N° 141).



*Provincia de Tierra del  
Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina*

=====

**FISCALÍA DE ESTADO**

Queda por examinar si la carga de la novedad en los sistemas informáticos de gobierno —en el expediente se menciona que el alta de dos horas cátedra de G.N. (Disp. N° 003/25) fue efectuada en el sistema liquidador por el usuario de su presunta madre— configura una causal de excusación en los términos de la normativa señalada.

Al respecto entiendo que la negativa se impone, porque lo relevante es la resolución que otorga las horas, no la operación material de carga en el sistema.

En efecto, no todas las actuaciones en las que las partes guardan relación de parentesco necesariamente obligan a la excusación del agente.

El deber de abstenerse de intervenir en cuestiones específicamente relacionadas con el interés particular del empleado o funcionario alcanza a todas las actuaciones que comprometan, de un modo relevante, su imparcialidad.

Pero puede no inhibirlo de realizar ciertas conductas, e incluso dictar determinada clase de actos, medidas de alcance general o incluso algunas políticas públicas, en las que no se pone en juego su independencia de criterio.

A este respecto, el art. 8° de la LPA debe ser entendido de manera tal que las conductas materiales que no tienen influencia ni son determinantes en el procedimiento de que se trata, no imponen necesariamente el apartamiento del agente.

Si la decisión ya ha sido adoptada por un tercero, la conducta material de la agente de ejecutarla en un sistema informático no parece relevante como para ameritar, desde esta óptica, un

alejamiento, ya que cualquier otro empleado en la misma circunstancia debería proceder de igual manera.

O sea, como principio no cabe hablar de un deber de excusación cuando la acción desplegada por el funcionario no resulta determinante ni idónea para incidir en la decisión de fondo, ni exige un juicio de imparcialidad u objetividad, sino que se limita a la mera ejecución de una decisión previamente adoptada por una autoridad que no se encuentra afectada por conflicto de intereses.

Ahora bien, aunque según se ha podido cotejar, no existía de parte de los agentes mencionados en la denuncia un deber exigible de excusarse según la normativa vigente, no pierdo de vista que sí podría tratarse, como se afirma en la denuncia, de un caso de nombramientos cruzados basados en el parentesco.

Este tipo de prácticas consiste en un acuerdo, que puede ser más o menos explícito, entre funcionarios que generalmente no se encuentran en línea jerárquica, para intercambiarse el favor de contratar a sus familiares. El objetivo principal es cumplir con las formalidades de la ley, eludiendo las normas en materia de conflicto de intereses, no en procura del bien público sino exclusivamente en su propio provecho.

La temática planteada se encuentra inserta en una materia mucho más vasta y profunda como es la ética aplicable a las conductas de aquellos que desempeñan una función pública, o que, de algún modo, se vinculan con ella (v. Dictamen F.E. N° 04/19).

En tal sentido cabe indicar que, a diferencia de lo que ocurre a nivel nacional, las normas vigentes en nuestra Provincia que



*Provincia de Tierra del  
Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina*

=====

**FISCALÍA DE ESTADO**

prohíben explícitamente la designación de parientes en cargos públicos tienen rango constitucional.

En efecto, la Constitución prevé que ni el Vicegobernador ni los ministros pueden ser cónyuge o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o afinidad del Gobernador (art. 124, inc. 3 y 137); también que los miembros del Superior Tribunal de Justicia y de otros cuerpos colegiados, como asimismo los funcionarios de los ministerios públicos que se desempeñen ante ellos y sus secretarios, no podrán ser entre sí cónyuges ni parientes hasta el cuarto grado por consanguinidad o el segundo por afinidad (art. 149). También la ley establece prohibiciones de este tipo respecto de los titulares de algunos entes autárquicos (v.g.: Dirección Provincial de Puertos, Dirección Provincial de Vialidad).

Sin embargo, fuera de estos casos, las disposiciones legales que regulan el régimen de la Administración Pública local —heredadas de la Nación fruto de la cristalización normativa ocurrida con la provincialización, y escasamente actualizadas— no cuentan con proscriciones específicas orientadas a prevenir el nombramiento de familiares en las reparticiones estatales. Tampoco dice nada al respecto el reciente Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Provincial.

Sucede entonces que se produce una suerte de asimetría entre las prohibiciones e incompatibilidades que en la materia se aplican a las autoridades superiores de gobierno con lo que sucede con el resto del personal de la Administración, cualquiera fuera su situación de revista.

Por otro lado, en contextos socioculturales como los de nuestra Provincia, donde ciertas estructuras administrativas son más pequeñas que a nivel nacional, la oferta profesional es más limitada, o las relaciones de parentesco resultan más habituales, el ingreso de familiares a la función pública constituye un hecho frecuente.

En todo caso, y como ya se dijo en anteriores ocasiones (v. Dictamen FE N°02/21), al día de hoy resulta notoria en nuestra Provincia la falta de dictado de un Código de Ética de la Función Pública como sí lo tienen otras jurisdicciones, en donde es el mandato legislativo el que sienta las bases para resolver situaciones como la planteada a través de diversas herramientas, que no se reducen a la faz sancionatoria o disciplinaria, sino que se enfocan también en desalentarlas y prevenirlas.

El transcurso de los años ha puesto de manifiesto que en la actualidad resulta imprescindible impulsar la elaboración de un instrumento de estas características, basado en estándares nacionales e internacionales, para que sea incorporado de modo paulatino pero constante e irreversible, a la práctica interna y cultura administrativa.

Hasta tanto estas normas no sean formalmente incorporadas a nuestro ordenamiento interno, circunstancias como las que se denuncian —e incluso otras aún más evidentes— no pueden ser eficazmente combatidas ni desalentadas por los organismos de auditoría y control, generando situaciones de falta de transparencia que producen efectos institucionales profundamente negativos.



*Provincia de Tierra del  
Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina*

**FISCALÍA DE ESTADO**

Dicho esto, también puede señalarse que las carencias legislativas, aunque cruciales, no inhiben a la Administración de adoptar las medidas complementarias que pudieran corresponder para fortalecer la transparencia y confianza de la actuación de los organismos respecto de la comunidad.

En el ordenamiento jurídico argentino, la idoneidad constituye un principio rector para el acceso y permanencia en los cargos públicos, consagrado expresamente en el art. 16 de la Constitución Nacional; el art. 7º de la Ley Nacional N° 22.140 y arts. 10, 18, 20 y ccdtes. del CCT para la Administración Pública Provincial.

Este mandato impone que el ingreso, la selección y la promoción dentro de la función pública se basen en criterios objetivos vinculados a la capacidad técnica, profesional y moral de los aspirantes, excluyendo toda forma de favoritismo, arbitrariedad o designación basada en vínculos personales.

En el caso en estudio, la Resolución MECCyT N° 615/21, asignó un total de 1410 horas cátedra a la Subsecretaría de Planeamiento con el propósito de implementar acciones inherentes al Plan Juana Manso y otras propuestas de educación digital (art. 2º), y creó un procedimiento de selección para el acceso a estas horas a través de la presentación de CV y la evaluación de un equipo según incumbencias del cargo a cubrir (art. 6º y Anexo III).

Entonces, habiéndose advertido un supuesto en donde podría perfectamente haberse eludido las normas de conflicto de intereses a fin de consumir nombramientos destinados a favorecer a familiares de funcionarios afines, corresponde exhortar al Sr. Ministro

a formalizar el inicio de acciones sumariales tendientes a verificar la idoneidad de los seleccionados.

En el marco de la investigación cuya instrucción se dispone, deberán examinarse de manera exhaustiva los procedimientos de selección llevados a cabo, a fin de determinar si, en el desarrollo de los mismos, no se ha incurrido en el vicio de desviación de poder, particularmente en aquellos supuestos en los que el ejercicio de las facultades conferidas pudiera haber tenido por finalidad favorecer directa o indirectamente a familiares de otros funcionarios dependientes del Ministerio a su cargo, en desmedro de los principios de legalidad, imparcialidad y tutela del interés público que deben regir la actuación administrativa.

Ahora bien, sin perjuicio de lo expresado hasta aquí, también cabe oponer reparos a la naturaleza de las tareas encomendadas a los agentes nombrados.

Según lo reconoce el propio Ministerio, las designaciones cuestionadas están asociadas a "necesidades operativas del proceso de modernización administrativa, particularmente la digitalización de legajos, validación de compatibilidades, carga de novedades y asistencia técnica a los establecimientos educativos" (v. informe legal N° 791/25 y sus antecedentes).

Luego, al cotejar las funciones asignadas a estas personas, se aprecia que a la Sra. M.N.B. se le encomienda la articulación y coordinación de acciones con establecimientos educativos, gestión y monitoreo institucional desde la acción protocolar, actuando como nexo inmediato; el Sr. J.P.V.M. cumple funciones en el Programa



*Provincia de Tierra del  
Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina*

**FISCALÍA DE ESTADO**

Provincial de Educación Sexual Integral (ESI), "aportando un enfoque jurídico en el asesoramiento legal y normativo vinculado con la implementación y desarrollo del Programa"; la Sra. G.N. desempeña tareas de asistencia técnica y digitalización documental en la Dirección General de Recursos Humanos Escalafón Docente y el Sr. J.N.C. fue asignado para acompañar el desarrollo técnico-normativo y la implementación de los Sistemas SUNA y Gen RRHH.

No cabe duda entonces que los empleados aludidos no están prestando funciones al frente de ningún aula, y que las labores desempeñadas no son de naturaleza docente sino que responden a necesidades de otra índole, cubiertas a través del pago de horas cátedra.

Sobre el particular, el Tribunal de Cuentas de la Provincia, a través de la Resolución Plenaria N° 2435/13 se expidió en su momento sobre el pago de horas cátedra por tareas no docentes exhortando al Ministerio de Educación para que detuviera inmediatamente este tipo de prácticas.

En su momento, se constató que dos agentes habían percibido sus haberes a través del pago de horas cátedra mientras desempeñaban tareas de índole administrativa y de auxiliar técnico-docente y se verificó que las mismas no poseían los títulos habilitantes requeridos según el art. 13, inciso e) de la Ley Nacional N° 14.473.

En función de ello ordenó expresamente a las autoridades del Ministerio de Educación que debían "cesar en la utilización del régimen de horas cátedra para la remuneración de funciones que no sean específicamente docentes".

Así las cosas, habida cuenta del criterio adoptado en su oportunidad por el citado órgano de control, corresponde poner en conocimiento de la presente, y de sus antecedentes, al Tribunal de Cuentas de la Provincia, para que evalúe la pertinencia de una intervención en este sentido, de conformidad a los criterios que entienda pertinentes aplicar al caso.

Finalmente, cabe abordar lo relativo al presunto incumplimiento de la Ley 761 sobre Régimen de Acumulación de Horas y Cargos.

En relación a la Sra. C.H.P.B., la Ss.RR.HH. afirma que el control fue realizado y que la acumulación de la agente es compatible con la ley (ostentaría un (01) cargo de referente institucional y doce (12) horas cátedra en el CENT N° 11).

En cuanto al Sr. J.M.U.E., el Ministerio se ampara su situación en la excepción del art. 9° de la ley —caso que las horas cátedra ofrecidas no sean múltiplo de los topes previstos en el artículo 5°—, ya que cumple funciones en la Dirección Provincial Permanente de Jóvenes y Adultos con un total de veinte (20) horas cátedra interinas, además de tener un cargo como Director en la Dirección General de Recursos Humanos.

Finalmente, respecto del Sr. J.P.V.M., la contestación oficial no confirma ni niega que la declaración jurada de la ley 761 esté pendiente como indica la denuncia ni aclara si el legajo está completo como corresponde.

Por consiguiente, habiéndose planteado el incumplimiento al límite establecido por la Ley Provincial N° 761 sin que



*Provincia de Tierra del  
Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina*

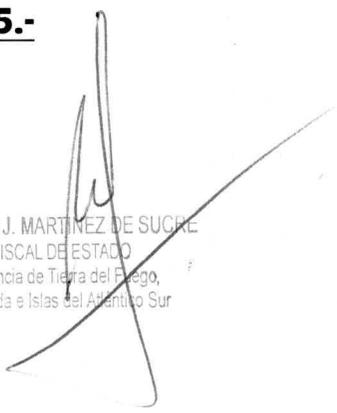
**FISCALÍA DE ESTADO**

la respuesta de parte del Ministerio permita despejar las inquietudes planteadas al efecto, se pondrá también en conocimiento de ello al Tribunal de Cuentas, a los efectos de que se verifique la existencia de un eventual exceso en el cómputo de la carga horaria establecida en los arts. 3° y 5° de la aludida normativa no amparado por las constancias obrantes en el legajo personal de los agentes.

Habiendo culminado con el análisis de las cuestiones traídas a conocimiento, corresponde dar por concluida la intervención de esta Fiscalía de Estado, restando emitir a tal fin el pertinente acto administrativo, cuya copia y la del presente dictamen deberán ser puestas en conocimiento del Sr. Ministro de Educación y del Tribunal de Cuentas de la Provincia.

**DICTAMEN FISCALIA DE ESTADO N° 18 /25.-**

**Ushuaia, 19 DIC 2025**

  
VIRGILIO J. MARTINEZ DE SUFRE  
FISCAL DE ESTADO  
Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur





*Provincia de Tierra del  
Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina*

=====

**FISCALÍA DE ESTADO**

**VISTO** el Expediente F.E. N° 70/25, caratulado:  
"S/IRREGULARIDADES EN LA ASIGNACION DE HORAS CATEDRA"; y

**CONSIDERANDO**

Que el mismo se ha originado con motivo de una presentación anónima ingresada por correo electrónico en la que se solicita la intervención de este organismo con relación a supuestas anomalías en la asignación de horas cátedra por parte de la Subsecretaría de Recursos Humanos del Ministerio de Educación.

Que en relación al asunto se ha emitido el Dictamen F.E. N° 18 /25 cuyos términos, en mérito a la brevedad, deben considerarse íntegramente reproducidos.

Que, conforme a los términos vertidos en dicha pieza, deviene procedente la emisión de la presente a los fines de materializar la conclusión a la que se ha arribado.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado de este acto de acuerdo a las atribuciones que le confieren la Ley provincial N° 3 y su Decreto reglamentario N° 444/92.

Por ello:

**EL FISCAL DE ESTADO  
DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR  
R E S U E L V E:**

**ARTÍCULO 1°.-** Dar por finalizadas las presentes actuaciones, ello de conformidad con lo expresado en el Dictamen F.E. N° 18 /25.

**ARTÍCULO 2°.-** Mediante entrega de copia certificada de la presente y del Dictamen F.E. N° 18/25, notifíquese al Sr. Ministro de Educación y, con copia de lo actuado, al Tribunal de Cuentas. Pase para su publicación al Boletín Oficial de la Provincia. Cumplido, archívese.

**RESOLUCIÓN FISCALÍA DE ESTADO N° 106/25.-**

**Ushuaia, 19 DIC 2025**

  
VIRGILIO J. MARTÍNEZ DE SUCRE  
FISCAL DE ESTADO  
Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur